

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

EVERETT BELVILLE
MARTINO

Recurrido

v.

INTEGRATION
TECHNOLOGIES
CORP.

Peticionaria

KLCE201500958

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia
Sala de San Juan

Caso Núm.:

K PE2013-5289 (807)

Sobre:

Despido Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Colom García¹

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de julio de 2015.

Mediante un recurso de *certiorari* instado el 10 de julio de 2015, comparece Integration Technologies Corp. (en adelante, la peticionaria). Nos solicita que dejemos sin efecto una *Orden* dictada el 26 de junio de 2015 y notificada el 1 de julio de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen recurrido, el TPI resolvió que el trámite procesal del caso, en particular las vistas del juicio en su fondo, se regiría de acuerdo a su *Orden* previa del 3 de junio de 2015. Cónsono con la aludida *Orden* emitida el 3 de junio de 2015, el juicio en su fondo está pautado para celebrarse los días 13, 14 y 16 de julio de 2015.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción al tratarse de un recurso prematuro. Ante la clara ausencia de jurisdicción,

¹ Por Orden Administrativa Núm. TA-2015-134, se designó a la Jueza Colom García en sustitución de la Jueza García García.

carecemos de autoridad para atender la *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* que acompañó el recurso de epígrafe.

I.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 909 (2012). Asimismo, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R. 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 D.P.R. 253, 263 n. 3 (2007); véase, además, *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, supra, a la pág. 456. En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado

consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997); véase, además, *Shell v. Srio. Hacienda*, *supra*.

B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de *certiorari* están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), según enmendada, 4 L.P.R.A. secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52.2, y en la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 33.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que el Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 L.P.R.A. sec. 24y(b), indica que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari* expedido a su discreción. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *certiorari* al amparo del citado Artículo 4.006(b), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de treinta (30) días, contado a partir del archivo en

autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida, a tenor con lo dispuesto por la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 32(D). Al ser dicho término de cumplimiento estricto, de existir justa causa debidamente expuesta al momento de la presentación del recurso de *certiorari* para justificar la dilación en la presentación del mismo, este Foro tendría jurisdicción para dilucidar los méritos del recurso de *certiorari*. Véase, Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

De otra parte, en lo pertinente a la controversia ante nos, la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52.2(b), dispone que el recurso de *certiorari* para revisar cualquier resolución u orden del Tribunal de Primera Instancia deberá ser presentado dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. La referida Regla 52.2(b), *supra*, igualmente provee que dicho término es de cumplimiento estricto, prorrogable únicamente cuando mediaren circunstancias especiales debidamente sustentadas en el recurso de *certiorari*.

Ahora bien, el antes mencionado término se interrumpe cuando la parte adversamente afectada por la resolución u orden, presenta ante el Tribunal de Primera Instancia una específica y bien fundamentada moción de reconsideración, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días, según lo establecido en la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 47. Dicho término comenzará a decursar nuevamente desde la fecha en la que se archiva en autos copia de la notificación del dictamen en el que el Tribunal de Primera Instancia disponga definitivamente de la reconsideración. Reglas 47 y 52.2(g) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 47 y R. 52.2(g); véanse,

además, *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 D.P.R 793, 805 (2008); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 613 (1997).

II.

Al aplicar la normativa expuesta al recurso que nos ocupa, concluimos que procede desestimarlos por ser prematuro. Según se desprende del expediente ante nos, mediante la *Orden* recurrida el foro primario reinstaló las fechas para celebrar el juicio en su fondo. Originalmente, **mediante una Orden de 19 de febrero de 2015, notificada el 23 de febrero de 2015, el TPI designó los días 13, 14 y 16 de julio de 2015 para la celebración del juicio.** Posteriormente, el juicio fue suspendido, por *Orden* emitida a esos efectos, el 30 de abril de 2015, notificada el 4 de mayo de 2015.

Con fecha de 18 de mayo de 2015, la parte querellante-recurrida, el Sr. Everett Belville Martinó, instó una *Moción Urgente Solicitando Señalamiento de Juicio*. El 3 de junio de 2015, notificada el 5 de junio de 2015, el TPI dictó una *Orden* y resolvió como sigue: “Mediante moción conjunta, preséntese en 30 días toda la prueba documental debidamente marcada, **y se efectuará el señalamiento de vista**”. Oportunamente, las partes solicitaron la clarificación de dicha *Orden*.

El 26 de junio de 2015, notificada el 1 de julio de 2015, el TPI dictó una *Orden* y resolvió que el trámite procesal del caso, en particular las vistas del juicio en su fondo, se regiría de acuerdo a su *Orden* previa del 3 de junio de 2015. De conformidad con todo lo anterior, el juicio en su fondo está pautado para celebrarse como inicialmente estableció el foro primario, los días 13, 14, 15 y 16 de julio de 2015.

Inconforme con el referido resultado, el 6 de julio de 2015, la peticionaria presentó una *Solicitud Urgente de Reconsideración a Orden de 1 de julio del 2015, que aún no ha sido resuelta por el foro recurrido*. Como mencionamos anteriormente, el término de

treinta (30) días para la presentación de un recurso de *certiorari* ante este Tribunal queda interrumpido para todas las partes involucradas en el pleito, con la oportuna presentación de una bien fundamentada moción de reconsideración. Por consiguiente, carecemos de jurisdicción para atender el recurso de *certiorari* instado y nos vemos obligados a desestimarlos.

III.

A tenor con los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción al ser prematuro. Ante la clara ausencia de jurisdicción, carecemos de autoridad para atender la *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* que acompañó el recurso de epígrafe. Véanse, Reglas 83(B)(1) y 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 83(B)(1) y 83(C).

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico o por facsímil y, posteriormente, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones